

la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria,

RESUELVO

1. Denegar la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva referente a la campaña de comercialización 1995/96 a Trigosol, S.A.

2. Ordenar la incoación de un expediente de reintegro por pago indebido por el importe de 6.169.468 ptas. con su correspondiente interés de demora.

3. Ordenar la incoación de un expediente sancionador por si de las actuaciones de Trigosol, S.A., pudiera derivarse una infracción administrativa en materia de subvenciones públicas y en su caso, el envío al Ministerio Fiscal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en legal forma con indicación de que contra la misma, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél, en que tenga lugar la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sevilla, 9 de septiembre de 1999.-El Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria. Fdo.: Félix Martínez Aljama».

Contra la Resolución transcrita, que no es definitiva en vía administrativa, puede el interesado interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, como se indica al final de la misma.

Sevilla, 24 de abril de 2000.- El Director, Félix Martínez Aljama.

ANUNCIO del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, sobre el Acuerdo de Iniciación del procedimiento del expediente sancionador 21/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado del Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador 21/00 a don Joaquín García Jurado, se dispone su publicación transcribiéndose, a continuación, su texto íntegro.

«ACUERDO DE INICIACION DE PROCEDIMIENTO EXPEDIENTE SANCIONADOR 21/00

El Presidente del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, en nombre y representación del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, al amparo del artículo 24.2.a) del Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica y su Indicación en los Productos Agrarios y Alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, aprobado por Orden de 5 de junio de 1996, acuerda incoar expediente contra don Joaquín García Jurado (núm. de registro en el CAAE 179/F), por los hechos que más adelante se mencionan.

En cumplimiento del mencionado Acuerdo, le comunico lo siguiente:

1.º Los hechos que motivan la incoación del presente expediente sancionador son los siguientes: En acta de inspección núm. 10809, de fecha 21 de marzo de 2000, levantada por el técnico-veedor don Carlos Aragón Rubio, se declara por el titular la aplicación de Abono Triple 15 (15-15-15), producto no autorizado por el Reglamento (CEE) 2092/91, de 24 de junio.

2.º Los hechos descritos en el apartado anterior son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 4.3.1 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, infracción que reviste el carácter de grave, de acuerdo con el artículo 7 del mismo Real Decreto, lo que puede suponer una sanción de 100.001 a 2.500.000 ptas. Asimismo, pueden ser constitutivos de sanción del artículo 9.9 del Reglamento (CEE) 2092/91, de 24 de junio, lo que puede suponer la supresión de la Indicación «Agricultura Ecológica» a toda la producción afectada por la irregularidad.

3.º Nombrar Instructor del expediente administrativo a don Manuel Castañón del Valle. Dicho nombramiento podrá ser recusado conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.º Será competente para resolver dicho expediente, según lo dispuesto en el artículo 2.2 en relación con el artículo 2.3 del Decreto 141/97, de 20 de mayo, por el que se atribuyen competencias en materia sancionadora a determinados órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, el Delegado Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca para la imposición de multas de hasta 500.000 ptas., o el Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca para la imposición de multas desde 500.000 a 2.500.000 ptas.

5.º Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, relacionado con el artículo 13.1.d), puede reconocer voluntariamente su responsabilidad en los hechos, con los efectos previstos en el mencionado artículo 8.º

6.º De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de la Potestad Sancionadora, el procedimiento se desarrollará conforme al principio de acceso permanente.

7.º En virtud de lo señalado en el artículo 13.1.f) del mismo Reglamento Sancionador, dispone el expedientado de un plazo de 15 días, a contar desde el siguiente desde la notificación del presente Acuerdo, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente y, en su caso, proponer la prueba que considere pertinente para su defensa, concretando los medios de que pretenda valerse, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1.º del mencionado artículo.

8.º Notificada la propuesta de resolución a los interesados, se concederá un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el Instructor del procedimiento.

Lo que se notifica al expedientado de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/83, de 4 de agosto. Sevilla, 11 de abril de 2000, El Presidente del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica. Fdo.: Francisco Casero Rodríguez».

Sevilla, 28 de abril de 2000.- El Presidente, Francisco Casero Rodríguez.

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 28 de abril de 2000, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hace pública el Acuerdo de Iniciación recaída en el expediente sancionador núm. 31/00.

A los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación del acuerdo de iniciación recaído en el expediente sancionador núm. 31/00; incoado a la entidad don Juan Manuel Muñoz Pérez, con domicilio últimamente conocido en Dos Hermanas, Montequinto (Sevilla), significándole que, contra dicho Acuerdo de Iniciación, dispondrá de un plazo de 15 días a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la presente notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes pudiendo, durante el referido plazo tener vista del expediente y solicitar copias de la documentación obrante en el mismo.

Sevilla, 28 de abril de 2000.- El Delegado, Francisco Javier Cuberta Galdós.

ACUERDO de 5 de mayo de 2000, la Delegación Provincial de Granada, por el que se notifican Resoluciones y actos de trámite, relativos a expedientes administrativos en materia de Sanidad y producción agroalimentaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación del acuerdo de cierre del establecimiento denominado Pastelería-Cafetería Caña de Azúcar, de fecha 13.3.2000, dictado por el Delegado Provincial de la Consejería de Salud, en esta, por la presente se procede a hacer público dicho acuerdo al no haberse podido practicar en el domicilio del interesado, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

En Granada, a trece de marzo de dos mil.

Visto el expediente instruido a doña Angustias Villalba López, y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14.1.00, se acordó incoar expediente a doña Angustias Villalba López, a fin de resolver sobre la suspensión de actividad del establecimiento ubicado en Motril, (Granada), calle Depósito, 21, dedicado a la actividad de Obrador y despacho de productos de pastelería-bollería-cafetería; por carecer de la preceptiva inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Segundo. El antedicho acuerdo fue notificado el 26.1.00, sin que conste en el expediente que formulara alegaciones, aportará documentos o cualquier otra información.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 1 del R.D. 1712/91, de 29 de noviembre (BOE núm. 290, de 4 de diciembre, corrección de errores BOE de 23 de enero de 1992), sobre el Registro General Sanitario de Alimentos, establece la obligación de las industrias y establecimientos referidos en el art. 2 de dicho Reglamento, de inscribirse en el citado Registro, con la finalidad de proteger la salud pública.

Segundo. El señalado art. 2 del R.D. 1712/91, contempla, en su punto 1, que están sujetos a inscripción en el reiterado Registro, las industrias y establecimientos siguientes:

- a) De productos alimenticios y alimentarios destinados al consumo humano.
- b) De sustancias y materiales destinados a estar en contacto con aquellos productos.

c) De detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria.

d) De sustancias, incluido material macromolecular, para elaboración de materiales de envase y embalaje, destinados a estar en contacto con los alimentos.

Tales industrias y establecimientos se reputarán clandestinas si carecen de la susodicha inscripción en el Registro (art. 2.1 del R.D. 1712/91), para cuya finalidad será necesaria la previa autorización sanitaria de funcionamiento otorgada por la Consejería de Salud.

Tercero. La Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, atribuye a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, la competencia sobre «El otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter sanitario y el mantenimiento de los registros establecidos por las disposiciones legales vigentes de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directa o indirectamente relacionados con el uso y el consumo humano» (art. 62.7).

Por su parte, el art. 29 del citado texto legal, contempla que se acordará por la autoridad sanitaria competente la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, así como la retirada del mercado de productos o servicios.

En igual sentido, el art. 23.3 de la reiterada Ley 2/98, establece que las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

Finalmente, el Decreto 275/98, de 22 de diciembre (BOJA núm. 6, de 14 de enero), por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia sanitaria en el ámbito de la Consejería de Salud, señala como competencias del titular de esta Delegación Provincial, la adopción de las medidas a las que se refiere el art. 29 de la Ley 2/98, de 15 de junio.

Cuarto. Las medidas previstas en el susodicho art. 29, no tienen, en expresión del propio precepto, carácter de sanción.

Quinto. El cuadro normativo que regula la materia en el derecho estatal, con independencia del R.D. 1712/91, tantas veces reiterado, si bien no es de aplicación directa en el territorio andaluz, si sería aplicable de forma supletoria (art. 149.3 de la vigente Constitución y art. 10 del Estatuto de Autonomía aprobada por L.O. 6/81, de 30 de diciembre), y contempla, desde el punto de vista formal, adjetivo o procedimental, la referida regulación en términos parecidos a la legislación autonómica. Así, el art. 31.2 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, se refiere a las medidas que pueden ser adoptadas por incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los establecimientos o industrias; el art. 37 del citado texto legal, así como el art. 10.6 del R.D. 1945/83, de 22 de junio (BOE núm. 168, de 15 de julio) señalan que no tendrán carácter sancionador las medidas de clausura o cierre.

Sexto. Los hechos expuestos en el primero de los antecedentes, por una parte, transgreden lo dispuesto en el art. 1, en relación con el 2.1 y art. 3 del R.D. 1712/91, de 29 de noviembre, y, por otra, justifican, en cumplimiento de la legalidad vigente, la adopción de la medida de clausura o cierre del establecimiento ubicado en el lugar señalado en el primero de los antecedentes.